

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INCIDENTE DE OBJECIONES EN PROCESO DE  
RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Radicado No. 54001-31-60-003-2017-00473-00

Auto # 024

San José de Cucuta, dieciseis (16) de enero de dos mil veinte (2.020)

Encontrándose el presente proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia virtual dentro del trámite de objeciones del referido proceso, se observa que la parte demandada, a través del señor apoderado, en el memorial obrante a folios 76 a 78, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., solicita se convoque a los señores HEBERTH HUMBERTO HERNANDEZ MUÑOZ, PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ y MANUEL JOSE HERNANDEZ BAUTISTA, en calidad de hijos y/o herederos del causante MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ CARVAJAL, con el fin de integrarlos como **litisconsorcios necesarios** a la parte demandante, alegando que ellos tienen legitimación en la causa para reclamar sus derechos dentro de la presente causa.

Para probar el parentesco, el señor apoderado aportó copias simples de los registros civiles de nacimiento de todos ellos, los cuales obran a folios 73 a 75.

Además, en memorial obrante a folio 83, el señor apoderado informó las direcciones donde pueden ser notificados.

Artículo 61 Inciso 1º del Código General del Proceso: Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Para resolver esta petición se analiza el alcance del artículo 61 del C.G.P. concluyendo que para el presente caso no es obligatorio vincular como litisconsorcios **necesarios** a los demás hijos y/o herederos del fallecido interdicto toda vez que **si es posible** decidir de fondo o de mérito las pretensiones de la demanda sin la comparecencia de ellos en virtud del tipo de proceso.

Así las cosas, sin más consideraciones, no se accederá a la solicitud de vincular a los señores HEBERTH HUMBERTO HERNANDEZ MUÑOZ, PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ y MANUEL JOSE HERNANDEZ BAUTISTA como litisconsorcios necesarios, sin embargo, se les comunicará la existencia del presente trámite para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1- NO ACCEDER a la solicitud de vincular como litisconsorcios necesarios a los señores HEBERTH HUMBERTO HERNANDEZ MUÑOZ, PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ y MANUEL JOSE HERNANDEZ BAUTISTA, por lo expuesto.

2- COMUNICAR a los señores HEBERTH HUMBERTO HERNANDEZ MUÑOZ, PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ y MANUEL JOSE HERNANDEZ BAUTISTA la existencia del presente trámite para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

